



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00111-2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 19 de agosto de 2022

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **NEGOCIOS PESQUEROS DOÑA JESÚS S.R.L.**, con RUC N° 20480103425 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00025910-2022¹ de fecha 27.04.2022, contra la Resolución Directoral N° 794-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022, que la sancionó con una multa ascendente a 6.298 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° PAS-00000045-2022.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 07 – AFI 001705 de fecha 13.09.2018, se desprende que el inspector del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“procedimos a realizar las labores de fiscalización en las instalaciones del terminal pesquero de ventanilla, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la norma en materia pesquera, en el marco de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento D.S. N° 012-2001-PE. Durante la fiscalización se intervino al comerciante el señor Fredy Rovinson López Vega identificado con DNI N° 16594879, quien se encontraba comercializando en la zona “A” de expendio de pescado del terminal pesquero de Ventanilla los recursos lisa y merluza al momento de la fiscalización. Luego de presentarnos y solicitar la autorización tal como se describe en el artículo 6) del D.S. N° 017-2017-PRODUCE y dar inicio a la verificación del recurso hidrobiológico que era almacenado en cámara isotérmica de placa T3V-971, con Guía de Remisión Remitente N° 001-0002750 (copia) de Negocios Pesqueros “Doña Jesús”, el personal de estiba y familiares del intervenido agredieron a los fiscalizadores con hielo e insultos, en presencia de los agentes de seguridad de FELMO S.R.Ltda. (terminal pesquero de ventanilla), impidiendo también las tomas fotográficas y grabaciones de video que*

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.



podieran demostrar las agresiones, luego nos obligaron a bajar de la cámara isotérmica de placa T3V-971 con empujones, al darse un comportamiento hostil por parte del personal de estiba y familiares del intervenido y no haber las garantías personales por parte de FELMO S.R.L.tda. (Terminal Pesquero de Ventanilla) tomamos la decisión de bajar de la Cámara Isotérmica de Placa T3V-971, al instante el intervenido procedió a cerrar la Cámara Isotérmica en mención, obstaculizando de esa manera las labores de fiscalización, incurriendo en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (...)

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 426-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 16.02.2022³, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 0046-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY⁴ de fecha 11.03.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Con la Resolución Directoral N° 794-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022⁵, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP. Imponiéndosele la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00025910-2022 de fecha 27.04.2022, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.
- 1.6 Por último, mediante Oficio N° 000047-2022-PRODUCE/CONAS-1CT⁶ de fecha 27.05.2022, se programó a la empresa recurrente el uso de la palabra, diligencia que se llevó a cabo el día 14.06.2022, de acuerdo a la constancia de audiencia que obra en el expediente, oportunidad en la que el representante de la empresa recurrente se ratificó en todos los argumentos vertidos en su recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO E INFORME ORAL.

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que se debe tener en cuenta la Disposición N° 04 de fecha 02.08.2021, expedida por la Fiscalía Provincial Especializada en materia Ambiental del Callao, la cual dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales en la modalidad de obstrucción, señalando que es falso que su representada o sus trabajadores hayan impedido las labores del inspector debiendo de emitir nueva resolución.
- 2.2 Alega que no existe medio de prueba que acredite la supuesta comisión de la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, es decir, que la empresa recurrente a través de sus trabajadores o sus representantes dificultó las labores de supervisión.

³ A fojas 56 del expediente.

⁴ Notificada el día 24.03.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001271-2022-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 013702, que obra a fojas 44 y 43 del expediente.

⁵ Notificada el día 19.04.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1692-2022-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 23 del expediente.

⁶ Notificado el día 31.05.2022, según cargo de Oficio N° 47-2022-PRODUCE/CONAS-1CT y Acta de Notificación y Aviso N° 004454, que se encuentran anexos al expediente.



- 2.3 Señala que nunca le notificaron desde el inicio del procedimiento sancionador, impidiendo de esta manera su derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo.
- 2.4 Indica que se debe tomar en consideración lo señalado por los inspectores de PRODUCE, quienes, a pesar de haber estado juntos, han narrado ante el titular de la acción penal de manera incongruente hechos distintos por lo que su Despacho debe tomar en consideración el acotado dictamen.
- 2.5 Por último, refiere que al ser la empresa recurrente una persona jurídica, los únicos que podrían impedir o dificultar las labores de fiscalización a la cámara isotérmica sería el señor Fredy Rovinson López Vega, atendiendo que es el único que los representa. Por ello, solicita se reciba la testimonial de la persona en mención, así como también deberán declarar los fiscalizadores de PRODUCE.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el Recurso Administrativo interpuesto por la empresa recurrente.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral 794-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

4.1 Tramitación del recurso administrativo.

- 4.1.1 De acuerdo con el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante, TUO de la LPAG), el error en la calificación del recurso por parte de la empresa recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 4.1.2 El inciso 3 del artículo 84° del TUO de la LPAG establece como deber de la autoridad en el procedimiento, *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda (...)”*.
- 4.1.3 El artículo 30° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- 4.1.4 En el marco de las normas antes indicadas, corresponde encauzar el documento presentado por la empresa recurrente mediante Registro N° 00025910-2022 de fecha 27.04.2022, como un recurso de apelación, dado que la Administración tiene la obligación de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, y en el caso de los recursos, el error en la calificación del recurso por parte de la empresa recurrente no será obstáculo para

⁷ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁸ se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*
- 4.1.4 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.1.5 Por ello, el inciso 1° del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.”***
- 4.1.6 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 1 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, se determinó como sanción lo siguiente:

CODIGO 1	GRAVE	MULTA
-----------------	--------------	--------------

- 4.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁸ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁹ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE



4.1.8 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.4 y 2.5 de la presente Resolución, se debe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*¹⁰. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- d) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”*.
- f) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de*

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.



Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.

- g) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- h) Asimismo, el numeral 10.5 del artículo 10° del RFSAPA, establece que: *“en los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar y/o impedir los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente”.*
- i) En el presente caso, la administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 07 – AFI 001705, que en virtud de sus facultades, lo fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción levantaron el día 13.09.2018, a la Cámara Isotérmica de placa N° T3V-971, de propiedad de la empresa recurrente, conforme a la consulta vehicular realizada a la SUNARP¹¹, donde se señala que: *“el personal de estiba y familiares del intervenido agredieron a los fiscalizadores con hielo e insultos, en presencia de los agentes de seguridad de FELMO S.R.Ltda. (terminal pesquero de ventanilla), impidiendo también las tomas fotográficas y grabaciones de video que pudieran demostrar las agresiones, **luego nos obligaron a bajar de la cámara isotérmica de placa T3V-971 con empujones**, al darse un comportamiento hostil por parte del personal de estiba y familiares del intervenido y no haber las garantías personales por parte de FELMO S.R.L.tda. (Terminal Pesquero de Ventanilla) tomamos la decisión de bajar de la Cámara Isotérmica de Placa T3V-971, **al instante el intervenido procedió a cerrar la Cámara Isotérmica en mención, obstaculizando de esa manera las labores de fiscalización, incurriendo en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (...)**”*
- j) Asimismo, a fojas 57 del expediente, se observa el link https://produce365.my.sharepoint.com/:v/g/personal/jrivera_produce_gob_pe/Ee1Oioi4rzpMldVkiQqIW5wBbeNmFMGn2DE6CaGxhtxFQA?e=UoYuZK, conteniendo el video de la intervención a la cámara isotérmica de placa T3V-971, el día 13.09.2018, donde se puede apreciar al encargado de la cámara isotérmica señalar lo siguiente: [representante de la empresa recurrente]: *“con el fiscal la abro”*; [fiscalizador de PRODUCE]: *“pero así definitivo no no no va a abrir la cámara”*; [representante de la empresa recurrente]: *“pero ya igual (...) me pones la multa pero no me sacas ni un pescado”*; asimismo, se presentaron cuatro (04) vistas fotográficas, donde se observa lo siguiente: **Fotografía 01:** *Fiscalización, realizada por los inspectores de la DGSFS-PA, del Ministerio de la Producción al comerciante de Recursos Hidrobiológicos al comerciante Fredy Rovinson López Vega, Identificado con DNI N° 16594879 quien obstaculizó las labores del inspector;* **Fotografía 02:** *Los inspectores de la DGSFS-PA, del Ministerio de la Producción procedimos a subir a la cámara isotérmica de placa T3V-971, donde el comerciante almacenaba los recursos hidrobiológicos que comercializaba;* **Fotografía 03:** *Los inspectores de la DGSFS-PA, procedieron a bajar luego de las agresiones, y el comerciante pasó*

¹¹ A fojas 106 del expediente.



a cerrar la cámara isotérmica de placa T3V-971 con candado; **Fotografía 04:** Ficha RENIEC del señor Fredy Rovinson López Vega, identificado con DNI N° 16594879.”



Fotografía 1: Fiscalización, realizada por los inspectores de la DGSPS-PA, del Ministerio de la Producción al comerciante de Recursos Hidrobiológicos al comerciante Fredy Rovinson López Vega, identificado con DNI N° 16594879 quien obstaculizó las labores del inspector.



Fotografía 2: Los inspectores de la DGSPS-PA, del Ministerio de la Producción procedimos a subir a la cámara isotérmica de placa T3V-971, donde el comerciante almacenaba los recursos hidrobiológicos que comercializaba.



Fotografía 3: Los inspectores de la DGSPS-PA, procedieron a bajar luego de las agresiones, y el comerciante pasó a cerrar la cámara isotérmica de la placa T3V-971 con candado.

- k) Conforme a los fundamentos desarrollados y a las normas antes citadas, cabe indicar que, mediante Acuerdo N° 002-2017 del Pleno del Consejo de Apelación



de Sanciones del Ministerio de la Producción, realizado con fecha 29.08.2017, tal como consta en el ACTA N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, dicho pleno consideró que “(...) los conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recursos hidrobiológicos, son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir, mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación con la actividad de transporte que realizan, dependen del titular del vehículo de transporte, dado que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste, es decir, no actúan por cuenta propia;” y, en tal sentido, acordó por unanimidad: “(...) que en los procedimientos sancionadores iniciados en el marco del numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca si se trata de un medio de transporte terrestre, **el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo**” (resaltado agregado).

- l) Acorde con ello, el Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, establece en su artículo 25°, literal a), como uno de los objetivos de las sesiones del pleno: “Uniformizar y definir los criterios técnicos y legales para mejor resolver los asuntos a cargo del Consejo de Apelación de Sanciones”.
- m) Por lo expuesto en los párrafos anteriores, en aplicación de los principios de impulso de oficio y verdad material establecidos en los numerales 1.3 y 1.11 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, y el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del mismo texto normativo, se ha llegado a la convicción que fue la empresa recurrente quien obstaculizó las labores de fiscalización de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en el momento que el señor Fredy Robinson López Vega, representante de la empresa recurrente, cerró la cámara isotérmica obstaculizando de esta manera las labores de fiscalización, incurriendo en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- n) Por su parte, en relación a la Disposición N° 04 de fecha 02.08.2021, expedida por la Fiscalía Provincial Especializada en materia Ambiental del Callao, debemos recalcar que si bien las infracciones administrativas y los delitos provienen del *ius puniendi* del Estado, no pueden equipararse, pues las sanciones que se impongan en ellas tienen fines distintos; así lo considera el Tribunal Constitucional, quien en la sentencia del expediente N° 01873-2009-PA/TC¹², señala lo siguiente:

De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda¹³

- o) Es así que, en base a lo señalado por el Tribunal Constitucional, podemos concluir que aun cuando el Ministerio Público decida declarar que no procede formalizar ni

¹² Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01873-2009-AA.html>.

¹³ El resaltado es nuestro.



continuar con la investigación preparatoria contra el señor Fredy Rovinson López Vega, por la presunta comisión del delito contra los Recursos Naturales en la modalidad de obstrucción de procedimiento, disponiendo el archivo definitivo, esta administración cuenta con competencia para investigar y sancionar a la empresa recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en la normativa pesquera.

- p) En ese sentido, contrario a lo alegado en su recurso de apelación, se advierte que la Administración, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, verificó que la empresa recurrente es responsable de haber obstaculizado las labores de fiscalización que realizó el personal acreditado del Ministerio de la Producción el día 13.09.2018.
- q) En relación a la vulneración de los principios del debido procedimiento y verdad material, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 794-2022-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de legalidad, debido procedimiento y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, se debe desestimar lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.
- 4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución, se debe señalar que:
- a) De conformidad con el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula el Principio del debido procedimiento, *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados (...)”* (el subrayado es nuestro).
- b) Con arreglo a ello, el Tribunal Constitucional ha incorporado dentro del ámbito de protección del debido proceso administrativo el derecho a ser notificado: *“Solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración Pública para emitir el acto administrativo, y de este modo ejercer su derecho de defensa”*¹⁴.
- c) Conforme a lo anterior, el derecho de defensa, en tanto garantía comprendida en el debido procedimiento, está directamente vinculado a una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo.
- d) Con relación a la notificación y eficacia de los actos administrativos, en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, sobre las modalidades de notificación, se establece un orden de prelación, estando en primer lugar la modalidad **de notificación personal al administrado** interesado o afectado por el acto, **en su domicilio**.
- e) Luego, en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, sobre el régimen de la notificación personal, se dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

¹⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 05658-2006-PA/TC (Fundamento Jurídico N° 24).



- f) Asimismo, el numeral 21.3 del referido artículo señala que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- g) Al respecto, el autor MORON URBINA¹⁵ señala que: “(...) *no es requerido contrastar el conocimiento efectivo del administrado, sino basta que la disposición sea perfecta y racionalmente posible de conocer, es decir, cognoscible, con lo cual resultará objetivamente eficaz con prescindencia de la voluntad de los administrados*”. Por tal motivo, toda vez que la notificación es un acto directamente vinculado con el debido procedimiento y el derecho de defensa de los administrados, precisa que, en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, “(...) *se ha puesto especial cuidado en la búsqueda de la localización del administrado*”¹⁶.
- h) De otro lado, los numerales 1 y 5 del artículo 124° del TUO de la LPAG establecen que todo escrito que presente un administrado ante cualquier entidad debe contener, entre otros, por un lado, los nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y, de igual manera, la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real. Este último señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- i) Estando al marco normativo expuesto y de la revisión del presente expediente administrativo sancionador, se puede apreciar que, tanto la Resolución Directoral N° 794-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022, a través de la Cédula de Notificación Personal N° 00001692-2022-PRODUCE/DS-PA¹⁷; el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por medio de la Notificación de Imputación de Cargo N° 426-2022-PRODUCE/DSF-PA¹⁸; y el Informe Final de Instrucción N° 0046-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0000121-2022-PRODUCE/D-PA¹⁹; fueron notificados a la siguiente dirección²⁰, “*Pro. 7 de junio N° 302 – Lambayeque – Chiclayo – Monsefú*”, conforme al procedimiento establecido en el numeral 21.3²¹ del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- j) Por lo tanto, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa como alega en su recurso de apelación, ya que fue notificado desde el inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, carece de sustento lo argumentado por la empresa recurrente.

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 15a edición, agosto 2020, pág. 297.

¹⁶ Ibid. P. 307.

¹⁷ Recibida el 19.04.2022 por el señor Carlo López M., identificado con DNI N° 10218716, consignando en el rubro relación con el destinatario: “*Encargado*”.

¹⁸ Según Acta de Notificación y Aviso N° 052680, efectuada el día 16.02.2022, en la que se deja constancia que se negaron a recibir la notificación.

¹⁹ Según Acta de Notificación y Aviso N° 013702, efectuada el día 24.03.2022, en la que se deja constancia que se negaron a recibir la notificación.

²⁰ Domicilio fiscal declarado por la empresa recurrente, conforme se aprecia en la Consulta RUC realizada en el portal web de la SUNAT, a fojas 58 y 59 del expediente.

²¹ Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”. (Resaltado nuestro)



Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 23-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 16.08.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **ENCAUZAR** el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa **NEGOCIOS PESQUEROS DOÑA JESÚS S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 794-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022, como un Recurso de Apelación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIOS PESQUEROS DOÑA JESÚS S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 794-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - **DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.



Artículo 4°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

IORELLA GIULLIANA NOYA MAGGIOLO

Presidenta (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

